Esquel, de febrero de 2012.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el pedido de aclaratoria deducido por la actora a fs. 656 y vta. y relativo a la Sentencia Interlocutoria Nro. 04/2012 dictada por este Cuerpo, la que luce agregada a fs. 654/6545 de estos autos; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que mediante su presentación de fs. 656 y vta., pretende la actora se aclare la fecha a partir de la cual se devengarán las astreintes condenadas al accionado.----------

------Que en ocasión de resolverse la apelación intentada a fs. 618 contra la SI Nro. 273 dictada a fs. 616 y vta. por el judicante de grado y cuyos agravios fueron expresados por la propia actora a fs. 620/622, lo sustancial a resolver (art. 168 inc. 2 CPCC) era la virtualidad del convenio celebrado entre las partes posteriormente al dictado de la sentencia definitiva de la instancia inferior -que se agrega a fs. 533 - y su aplicación a fin de determinar que monto debía liquidarse en concepto de astreintes.----------

------Que mediante la sentencia interlocutoria que se pretende aclarar (v. fs. 654/655) este Cuerpo resolvió confirmar el interlocutorio de fs. 616 y vta., atendiendo la inaplicabilidad del convenio de fs. 533 en función que no fue homologado judicialmente y en su consecuencia: "*…no ostenta la autoridad de cosa juzgada que mencionan los arts. 311 ó 312 del rito provincial.*" (v. fs. 655vta. 4to. párr.).----------

------Que dispuesta entonces la efectiva vigencia de los apercibimientos dispuestos en ocasión de dictarse sentencia definitiva de grado a fs. 434/440, la que fue confirmada por este Cuerpo en Sentencia Definitiva Nro. 25/2010 CANO (v. fs. 499/510), corresponde aclarar que el cómputo de la sanción de *astreintes* deberá realizarse a partir del día 08.07.10 (v. cédula de notificación de fs. 512 y pto. C de la parte resolutiva de la SD Nro. 74 año 2009 de fs. 434/440), que corresponde al plazo originalmente concedido en la sentencia definitiva de autos para entregar el demandado los certificados que obliga el art. 80 LCT, apareciendo injusto e incoherente

liquidar la multa a partir de la fecha del incumplimiento defectuoso (v. fs. 595).----------

------Y ello así, a fin de sostener la coherencia de los pronunciamientos, pues siendo que confirmamos el pronunciamiento del juez *a quo* que consideró que las *astreintes* condenadas *"debe(n) calcularse conforme la sentencia definitiva Nº 74/2009 aplicándose la suma de pesos diez ($ 10) por día de demora…"* (v. fs. 616vta. 2do. párr.); que con la entrega de certificados realizada en fecha 16.12.2010 no se tuvo por cumplida la obligación de entregar el certificado ordenado (v. fs. 595vta.), y habiendo negado virtualidad de cosa juzgada al acuerdo de fs. 533 por no haber sido homologado, corresponde aclarar como se pide, estimando no alterar lo sustancial de la decisión que se aclara, correspondiendo el yerro incurrido a un involuntario error material, cuya reparación entendemos debe prosperar atendiendo el principio *in dubio pro operario* que se aloja en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744.----------

------También estimamos oportuno reiterar aquí lo sostenido recientemente en el sentido que: *"…al pretender desentrañar el sentido de una norma, no debería perderse de vista que los parámetros delimitadores que gobiernan su interpretación aparecen demarcados por la imposibilidad de hacer justicia con total independencia de la ley y la consecuente imposibilidad de aplicar una ley con total independencia de la justicia (del voto minoritario de los Dres. Tragant y Casanovas en el Acuerdo Nro. 1 en Plenario Nro. 5 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 17.08.1999 en Causa 1403 "Kosuta, Teresa R.").-" También, que el fin del proceso consiste en la efectiva realización de los derechos sustanciales del justiciable, conforme herramienta inteligentemente prevista por el art. 14 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley Nro. 15.982 y vigente a partir del 20/11/1989.*----------

------*"También entendemos que resulta de aplicación al presente caso el principio pro hómine, en cuya virtud las instituciones procesales deben cobrar flexibilidad e informalidad con miras a la tutela de las personas (cfr. "Revista de Derecho Procesal"; Rubinzal Culzoni Ed.; Año 2010; Tº 1; Santa Fe; 2010; p. 327 y ss.)."* (v. SI Nro. 12/2012 CANO, dictada en Expte. Nro. 253.11 CANO y suscripta por los firmantes de la presente).-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **ACLARAR** el pto. 1º de la parte resolutiva de la SI Nro. 04/2012 CANO de fs. 654/655, el que deberá leerse: "**CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia Interlocutoria Nro. 273 de fecha 19 de agosto de 2011, agregada a fs. 616 y vta., por los argumentos expuestos, declarando que las astreintes deberán liquidarse a partir de fecha 08.07.2010 y hasta el día 01.07.11 y por la suma de pesos diez ($ 10,00) por día.".----------

------2º) **REGÍSTRESE** , notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por excusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.- CONSTE.-